

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 25269-3333003-2020-00042-00
Demandante: MERCEDES CASTIBLANCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales que para el efecto prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con los artículos 82 (numeral 4), del CGP, lo que obedece a que se invoca la acción ejecutiva escuetamente; sin embargo, hay que tener en cuenta que existen diferentes tipos de ejecución, y en esa medida, de procedimientos.

En ese sentido, se observa que el pedimento planteado en el literal a) de la primera pretensión formulada, encuadra en el procedimiento del ejecutivo por obligación de hacer que nomina el citado artículo 426 C.G.P. y los que se plantean en los siguientes literales y ordinales, se ajustan al presupuesto del ejecutivo por sumas de dinero establecido por el Art. 424 C.G.P., esto resulta inapropiado pues son pretensiones de alcances diferentes que por lo tanto se ventilan a través de procedimientos que igualmente se diferencian, en consecuencia, no son susceptibles de ser acumuladas en una misma demanda.

Esto ha sido explicado por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión 17, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.** (resaltado fuera de texto)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada¹⁹

Como se ve, y retomando lo antedicho, no es posible imprimirle trámite a la demanda porque las condiciones descritas no lo permiten, de modo que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se sirva:

1°. Adecuar la demanda en uno de dos sentidos posibles, es decir, por el ejecutivo de obligación de hacer, o en su defecto, por el ejecutivo por sumas de dinero.

2°. Al tenor de lo anterior, y en virtud de la opción que se elija, deben formularse pretensiones acordes al tipo de ejecución que corresponde, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁹ Auto de 25 de julio de 2017; C .P. Dr. William Hernández Gómez; Rad. 11001-03-25-000-2016- 001534-00 (4935-14); Actor: José Aristides Pérez Bautista contra CREMIL.

3°. Por otra parte, de ser el caso que se busque controvertir el acto administrativo emanado, debe tenerse en cuenta que esto se relaciona directamente con el medio de control previsto por el artículo 138 del CPAPA, por lo que la demanda deberá acondicionarse a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DAB7

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>24</u> de fecha: <u>14 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
